



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210018500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar poder debidamente firmado por la Doctora Ana María Díaz Castañeda, pues si bien el Decreto 806 de 2020, faculta en otorgarlo con la sola antefirma, ello no es así para la aceptación del mismo, pues sin la rúbrica de aceptación se daría a entender que rehúsa su mandato.

SEGUNDO: Falta de legitimación en la causa por activa, ya que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el señor Boris Fernando Méndez Lavao no se encuentra legitimado para iniciar la presente acción, puesto que de la resolución expedida por la Alcaldía Local de Kennedy se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2021, y la demanda fue radicada el 26 de abril de 2021. Por tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial con fecha de expedición no superior a un mes y poder otorgado por el mismo.

TERCERO: Indicar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020. De ser posible informe los números telefónicos de los intervinientes, o realice manifestación de su desconocimiento.

CUARTO: Manifestar bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

QUINTO: La apoderada de la parte demandante deberá suscribir la demanda, toda vez que del estudio de la misma, se extrae que la misma no está rubricada.

SEXTO: Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 de fecha 8 de junio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA